



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 033–2022.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

Verificado el traslado de la medida cautelar solicita en el presente asunto se procede considerar sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

1. la demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la parte actora conformada por los señores MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN y JUAN MIGUEL VICTORIA PIZO en contra de la elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como personero municipal de Popayán, (Cauca), solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"DECLÁRESE LA NULIDAD de la elección del señor **JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.617.697 como Personero Municipal de Popayán para el periodo institucional 2020-2024 y, en particular de los actos administrativos contenidos en:

- 1) Resolución No 20221100000265 de 2022 con fecha del 08 de marzo de 2022, mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se citó para la elección y posesión dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Popayán para el resto del periodo institucional 2020-2024; 2) Resolución No 20221100000285 de 2022 con fecha del 11 de marzo de 2022, mediante la cual se conformó la lista **definitiva** de elegibles y se citó para la elección y posesión dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Popayán para el resto del periodo institucional 2020-2024; 3) Decisión contenida en el Acta Número 20 del 12 de marzo de 2022, en virtud de la cual el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, eligió con una votación de 16 votos a favor al señor **BONILLA VALLECILLA**, como Personero Municipal para lo que resta del periodo 2020-2024, con la cual se habría consumado la elección. Lo expuesto con ocasión de las causales objetivas para la nulidad electoral que se desarrollaron en el acápite

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

correspondiente.

- 2) Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al MUNICIPIO DE POPAYÁN-CONCEJO MUNICIPAL para que, en el marco de sus competencias, realice un nuevo concurso público abierto de méritos desde la prueba de conocimientos para elegir Personero Municipal de Popayán para el periodo institucional 2020-2024.

1.1. Concepto de violación.

La parte actora fundamenta la solicitud de nulidad de la elección del señor BONILLA VALLECILLA por infracción de las normas en que deban fundarse, expedición irregular, falta de competencia y desviación de poder.

Expuso que la elección del personero municipal de Popayán para el periodo institucional 2020 – 2024 tiene como sustento los siguientes conceptos de violación:

Infracción de las normas en que debería fundarse, vulneración de los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad contenidos en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, por defectuosa aplicación del protocolo para el desarrollo de las pruebas de conocimientos y competencias laborales, al igual que la Resolución No 035 del 31 de julio de 2021 y el artículo 2 de la Resolución 20191100001155 de 17 de octubre de 2019, expedición irregular pues la entidad encargada de adelantar el concurso debía ser seleccionada mediante una convocatoria verdaderamente pública, vulneración del derecho a la igualdad, vulneración del principio de moralidad administrativa, expedición irregular y falta de competencia, porque afirma que gran parte de los actos dentro del concurso de méritos no emanan de la mesa directiva del cabildo. Afectación del principio de libre concurrencia en el marco del concurso de mérito y desconocimiento del principio de mérito. Desconocimiento injustificado de cronograma del concurso de méritos-violación del principio de libre concurrencia, objetividad, imparcialidad.

Igualmente, por desviación de poder tendiente a favorecer a JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA.

2. De la admisión de la demanda.

A efectos de considerar la admisión de la demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el Consejo de Estado ha señalado que la misma debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con: *“la designación de las partes, la expresión clara y precisa de lo que se pretende con los*

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

respectivos fundamentos de derecho, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de violación, la indicación de los hechos y omisiones determinados, clasificados y numerados, la petición de pruebas y el lugar de dirección y notificación de las partes; así como acompañarla con la copia del acto acusado. Además la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo Código”.

2.1 Oportunidad para presentar la demanda – caducidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral el término será de 30 días. Que si la elección se declara en audiencia pública dicho término se contará a partir del día siguiente. Que en los demás casos de elección y nombramiento el término se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 del CPACA. Y que si la elección y nombramiento requiere confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de ésta.

En el presente asunto, se demanda la nulidad de la elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como personero municipal de Popayán para el periodo institucional 2020 – 2024, efectuada por la Mesa Directiva del Concejo municipal de Popayán, mediante Resolución No 20221100000285 de 2022 con fecha del 11 de marzo de 2022, mediante la cual se conformó la lista definitiva de elegibles dentro del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal.

En ese orden de ideas, aunque no se tiene la fecha de publicación del acto administrativo de la elección del personero de Popayán, aun tomando la fecha en que fue dada, 11 de marzo de 2022, la oportunidad para presentar la demanda fenecería el 27 de abril de 2022, y al haberse interpuesto la demanda el 19 de abril de la misma anualidad, fue presentada dentro de la oportunidad prevista en la citada norma.

3. Del requisito de procedibilidad

A efecto de impetrar la demanda de nulidad electoral, es preciso señalar que el Acto Legislativo No. 01 de 2009, el cual adicionó el artículo 237 de la Constitución Política estableció un requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:

6. "Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral".

Dicho requisito de procedibilidad se pregona de causales objetivas que afectan de nulidad la elección de cargos elegidos mediante voto popular. En el presente asunto se trata de la elección de personero municipal el cual lo hace el respectivo concejo municipal, de manera que no aplica el requisito exigido en la norma citada.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues están identificadas las partes; el objeto de la demanda resulta claro; se expone adecuadamente el concepto de violación y la causal de nulidad alegada, y se acompañan los anexos del caso.

5. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer de este proceso electoral en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 152, numeral 7 literal b) del CPACA¹, en cuanto se demanda la nulidad de la elección del personero municipal corresponde a Popayán, que es capital del departamento del Cauca.

6. Suspensión Provisional.

6.1 Trámite de la solicitud de suspensión provisional en los procesos de nulidad electoral.

En lo que respecta al trámite que debe surtirse frente a la solicitud de suspensión provisional en los procesos de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la

¹ De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación

La norma en comento establece un trámite especial para la solicitud de la suspensión provisional en el medio de control de nulidad electoral, diferente al previsto en el artículo 233 para los procesos ordinarios, toda vez que la decisión sobre la medida cautelar debe ser decidida en el auto admisorio de la demanda, sin que se requiera de manera previa correr traslado de la misma a la contraparte.

Visto lo anterior, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional formulada en la demanda.

7. De la medida cautelar.

Dentro de los medios de control en los cuales se discute la ilegalidad de actos administrativos, el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso.

El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)”*

Es por lo expuesto, que el artículo 231 del CPACA, le impone al actor la obligación de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

“(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda"².

Ahora, en cuanto a los requisitos que se exigen para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en los procesos de nulidad electoral, el Consejo de Estado, indicó:

- i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con esta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.*
- ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.*
- iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.*

7.1 Solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del demandado.

Con escrito adjunto a la demanda, la parte actora solicitó como medida previa la suspensión provisional de los actos de elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como Personero Municipal de Popayán.

La parte actora solicita se tenga en cuenta lo narrado en los hechos de la demanda y las causales de nulidad invocadas, pero en especial lo atinente a que en el concurso de méritos para personero municipal para el periodo restante 2020-2024, se vulneraron los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y publicidad contenidos en el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015.

Lo anterior por cuanto en el desarrollo del concurso de méritos, las pruebas de conocimientos y competencias laborales, fueron realizadas de manera irregular, al haberse incumplido el protocolo que la misma CORPORACIÓN

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC diseñó para la diagramación, impresión, aplicación del aprueba de conocimientos, verificación de embalaje de exámenes, correcto traslado, cadena de custodia y disposición final.

Advierte que tal protocolo debió acreditarse dentro del desarrollo del concurso de méritos, para garantizar transparencia, imparcialidad y objetividad frente a la aplicación de la prueba de conocimientos y competencias laborales, así como frente al proceso de la cadena de custodia de las mismas y su calificación.

7.2. Contestación de la medida provisional

Efectuado el traslado de la solicitud de medida cautelar, el municipio de Popayán se pronunció señalando que los argumentos esgrimidos como fundamento de la medida cautelar solicitada, corresponden a los mismos fundamentos de la demanda presentada, sin que se haya demostrado al menos sumariamente que sustancialmente se han desconocido las obligaciones del convenio suscrito entre el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, argumentos y cargos que deben ser estudiados de fondo dentro del proceso, pues hasta el momento no se desprende de la sola lectura de las pruebas documentales allegadas la ilegalidad de los actos demandados.

Considera que lo aportado hasta el momento al proceso no se puede determinar ni siquiera cuales o de qué forma se ha trasgredido las normas superiores en las cuales se puede establecer un discurso o argumentación acerca de la forma o mecanismos como presuntamente se han vulnerado normas de orden superior por parte de los implicados en el procedimiento que culminó con la expedición de los actos administrativos enjuiciados a través del presente medio de control.

De otro lado expone, que los demandantes no detentan titularidad alguna para ser elegidos como personeros, ni demuestran tener mejor derecho que el señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA, dentro del asunto

Pone de presente que el proceso de selección adelantado para elegir al señor BONILLA VALLECILLA, es producto del cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso que conllevó a la nulidad de la elección del anterior personero electo para el periodo 2020-2024, quien no terminó su periodo y en ese sentido en la personería municipal de Popayán, creándose un ambiente de inestabilidad institucional, aspecto que conllevaría a que ante una eventual suspensión de los actos impugnados se incidiría directamente en la gestión de la personería para el municipio.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, que no se advierte hasta el momento que con la medida cautelar solicitada se busque conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, porque ninguno de los cargos o argumentos que fundamentan el medio de control apuntan a señalar que ante la falta de adopción de la medida se causen perjuicios a la comunidad o inclusive a los actores.

De ese modo solicita que no se acedar su decreto.

7.3. No hay lugar a la suspensión provisional de los actos demandados

La Sala encuentra, que el material probatorio aportado con la demanda es insuficiente para determinar en este estado del proceso la violación de las normas invocadas en la demanda de acuerdo con los cargos expresados en el concepto de violación.

Teniendo en cuenta que la parte actora reitera y profundiza para la solicitud de la medida, la vulneración de los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad frente a la aplicación de la prueba de conocimientos, se considera que estas acusaciones que no pueden verificarse sino al momento de resolver el fondo del asunto. No es que haya prejuzgamiento si en este momento sobre este aspecto el Tribunal se pronunciara para resolver la medida, sino que se trata de contar con los elementos de juicio necesarios, puesto que revisadas las pruebas allegadas, aunque se aduzca por la parte demandante que la UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC no garantizó la seguridad de la prueba de conocimientos y su reserva, no se acompañan elementos probatorios que de entrada demuestren tales afirmaciones y que desvirtúen las intervenciones de vigilancia al proceso que se presume realizaron los órganos de control.

En este orden de ideas, para determinar si efectivamente se dio un procedimiento irregular en el proceso de elección del personero municipal de Popayán y no se garantizó una valoración objetiva, imparcial y previamente establecida de la prueba, es necesario la verificación detenida y en conjunto del material probatorio existente y del que se recaude en el trámite del asunto.

Tampoco es del caso proceder a suspender provisionalmente los actos de elección de personero municipal a partir de la acusación de las presuntas irregularidades contractuales en la selección de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, puesto que deberá establecerse inicialmente si este cargo de nulidad es de recibo o eventualmente si debió ser definido a través de otro medio de control, de manera que inferir desde ya la falta de sustento de los actos enjuiciado por las irregularidades mencionadas, deviene en una decisión forzada sin los elementos de juicio, y sin la intervención de todos los involucrados en dicho proceso.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

En cuanto al incumplimiento al cronograma, que ocasionó el desconocimiento de las reglas de la convocatoria, se tienen pruebas de las actuaciones adelantadas por las entidades para que los concursantes pudieran estar enterados de la reprogramación de fechas y se exponen las razones que se presentaron. No puede partirse de la simple falta de concurrencia de los inscritos para la prueba, como elemento de juicio de desconocimiento de las reglas de juego; para estos efectos, igualmente se requiere de la intervención de la entidad que adelantó el proceso de manera que se vinculará a esta demanda.

Bajo estas consideraciones, se negará la medida cautelar pretendida en tanto se precisa agotar en debida forma las etapas procesales correspondientes a fin de dirimir la litis planteada.

De este modo, como se considera necesaria la intervención en el presente asunto de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC quien llevó a cabo la prueba de conocimientos y las etapas subsiguientes del respectivo concurso, puesto que se cuestiona de esta un procedimiento irregular en dicho proceso, se ordenará su vinculación.

En virtud de las anteriores consideraciones se **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la demanda de NULIDAD ELECTORAL instaurada por los señores MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN y JUAN MIGUEL VICTORIA PIZO en contra de la elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como personero municipal de Popayán, (Cauca) para lo que resta del periodo institucional 2020 – 2024, en consecuencia, se **DISPONE**:

2.- Notifíquese personalmente esta providencia al municipio de Popayán-Concejo municipal de Popayán, en lo posible acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 1º del artículo 277 Ibídem.

4- Vincular y notificar personalmente esta providencia a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio Público, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

6.- Notifíquese por estados a los demandantes.

7.- Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

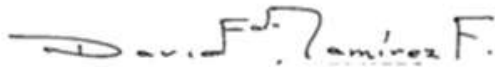
8.- **Negar** la suspensión provisional de los actos de elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como Personero Municipal de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

9. Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del municipio de Popayán, al Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con TP. 165. 575 del CSJ, conforme el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b668ae8a13c4f5c20746fa1cd448c10d49b4200913efca83c411b83dfa37806c

Documento generado en 13/05/2022 08:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00340-00
ACTOR: FLOR AYDA POTOSÍ ARCINIEGAS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 207

Para resolver se considera:

La señora Flor Ayda Potosí Arciniegas, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UGPP, solicitando la nulidad de las resoluciones No. RPD 006861 de 23 de febrero de 2017 y RDP 019374 de 11 de mayo de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la pensión gracia.

De conformidad con el artículo 213 del CPACA en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Al tenor de la anterior consideración, se encuentra en los anexos del proceso de referencia, que la accionante presentó solicitud para el reconocimiento de la pensión gracia ante la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP, solicitud que fue negada mediante resoluciones No. 24027 de 26 de octubre del 2000¹ y No. 001309 de 6 de marzo de 2002².

En virtud de ello, se precedió a revisar el sistema Siglo XXI de esta Corporación, el cual arrojó que existe un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, adelantado por la accionante en contra de CAJANAL, con radicado 19001-2300-000-2002-01164-00, en el cual se dictó sentencia de primera instancia el 01 de noviembre de 2007, lo que constituye un fuerte indicio que dicho proceso pudo haberse adelantado contra los mencionados actos.

Por lo tanto, en razón a que previo a la presentación de la demanda, la accionante elevó solicitud de reconocimiento de pensión gracia ante CAJANAL, y se encuentra un proceso con sentencia de primera instancia, resulta pertinente requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente con radicado 19001-2300-000-2002-01164-00, con el fin de establecer si se encuentra probada la figura de cosa juzgada, por cuanto

¹ Cuaderno Principal 1, Folios 55-60

² Cuaderno Principal 1, Folios 75-81

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00340-00
ACTOR: FLOR AYDA POTOSÍ ARCINIEGAS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

eventualmente podrían cumplirse los requisitos en establecidos en el artículo 303 del CGP, esto es, identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECRETAR una prueba de oficio, consistente en REQUERIR a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, para que se sirva remitir con destino a este proceso, el expediente con radicado 19001-2300-000-2002-01164-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- Una vez recaudada la prueba, córrase traslado a las partes.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrésese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df10643f209d00b4a8655fc7a317999b0f792f0d699b95338b786229db8ca016

Documento generado en 13/05/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00300-00
ACTOR: SANDRA MILENA GUEVARA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 206

Para resolver se considera:

La DIAN propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda ya que los actos objeto de controversia no son susceptibles de control judicial. Como sustento manifiesta que no definen ninguna situación jurídica en los términos del artículo 43 del CPACA, en la medida en que uno es la respuesta a una petición que se resolvió, y el otro una comunicación que realizó a la actora a la entidad. En consecuencia se debe dar por terminado el proceso.

En lo referente al trámite de las excepciones previas, el parágrafo 3 del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó que se les imprimiría lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, se puede declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando el libelo no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

La parte accionada manifiesta que los actos objeto de discusión no son susceptibles de control judicial, por cuanto no son actos de carácter definitivo. Bajo este entendido se analizará si estos son pasibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe recordarse, en primer término, que el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de una autoridad pública, o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, otorgadas por la Constitución Política y la ley, que produce efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

El Consejo de Estado¹ ha establecido que de conformidad con la teoría del acto administrativo hay 3 tipos de actos a saber:

“i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.”²

ii) Los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo.

iii) Los actos administrativos de ejecución, son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Asimismo, ha reiterado qué actos administrativos son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

“Esta Corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, los actos definitivos son los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”.

En igual pronunciamiento manifestó que⁴:

“Según el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los «definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla».

Sobre el particular esta Sección ha manifestado que son los actos definitivos los que generan efectos jurídicos y, por tanto, son susceptibles de control judicial con las decisiones que los modifican o confirman. En consecuencia, los «actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables»⁵.

Al tenor de lo anterior, las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2019-00449-01(0907-20), Providencia del 30 de septiembre de 2021, M.P: Rafael Francisco Suárez Vargas

² José Antonio García – Trevijano Fos. Los actos administrativos. Segunda Edición 1991. Editorial civitas s. a. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.» (Cita de cita)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2019-00449-01(0907-20), Providencia del 30 de septiembre de 2021, M.P: Rafael Francisco Suárez Vargas

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00077-01 (22089), Providencia del 12 de agosto del 2021, M.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

⁵ Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Exp. 17274. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, reiterada en providencia del 15 de octubre de 2020, Exp. 25311, C.P. Milton Chaves García. (Cita de cita)

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, frente a los actos que no son susceptibles de control judicial, el Consejo de Estado ha manifestado que⁶:

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario para la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia, debido a la ausencia de requisitos formales del escrito introductorio o cuando el acto objeto de enjuiciamiento no es pasible de control judicial. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que cuando el acto demandado no es susceptible de ser enjuiciado, esta circunstancia constituye una irregularidad que hace alusión al presupuesto de la “demanda en forma”, por lo que es procedente declarar la excepción de “ineptitud de la demanda”:

2- A esos efectos, la Sala encuentra pertinente destacar que, en el marco de procesos de nulidad simple, el acto administrativo, además de ser la prueba de los hechos narrados, es el objeto de la pretensión y del proceso. En ese contexto, el juez debe verificar si la decisión administrativa que se discute tiene la virtualidad de producir algún efecto general o particular y, en esa medida, determinar si la acción promovida por el demandante tiene objeto, es decir, si hay un acto administrativo pasible de control judicial (auto del 28 de abril de 2016, expediente 20392, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

Por tanto, en el marco de la audiencia inicial de un proceso de única instancia el magistrado ponente está habilitado para declarar, de oficio o a petición de parte, que se ha configurado la excepción previa de inepta demanda por ausencia del acto acusado y dar por terminado el proceso, pues no todo pronunciamiento de la autoridad administrativa es un acto susceptible de control judicial.⁷

Por lo tanto, se concluye que en materia contenciosa administrativa, cuando el funcionario judicial advierta que el acto demandado no es justiciable debe proceder a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia, dar por terminada la causa judicial.

Por lo anterior, resulta claro que, cuando los actos administrativos no sean susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es procedente declarar la ineptitud de la demanda, y por consiguiente, dar por terminado el proceso judicial, esto con el fin de evitar el desgaste innecesario para la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia.

Ahora bien, analizando los actos administrativos objeto de controversia, a consideración de la Sala, estos no son pasibles de control judicial, por cuanto, el acto con radicado 117000201-132-2019 del 19 de abril de 2019, proferido por la DIAN, en el cual dio respuesta a una petición interpuesta, no es un acto de carácter definitivo, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, puesto que simplemente se limitó a informarle a la accionante las razones por las cuales se hizo el cobro del impuesto de renta y de impuesto al consumo, sin el beneficio de la Ley 1739 de 2014 en materia de impuestos adeudados ante la DIAN, además de aclararle las razones por las cuales fue embargada y la forma en la que han sido imputados unos valores cancelados por ella. Por ende, no se puede aducir, que dicho acto concluya o defina la situación en la cual se encuentra la señora Sandra Milena Guevara Serina, puesto que es de carácter explicativo o informativo de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación: 11001-03-24-000-2019-00431-00, Auto de 26 de octubre de 2020, M.P: Luis Alberto Álvarez Parra

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 23 de agosto de 2018. M. P.: Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación número: 11001-03-27-000- 2017-00001-00(22874). Actor: Álvaro Andrés Díaz Palacios. Demandado: DIAN. En el mismo sentido ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. (Cita de cita)

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00300-00
ACTOR: SANDRA MILENA GUEVARA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

su situación particular. Además, del contenido del acto, se desprende que la pérdida de posibilidad de acogerse al beneficio establecido en la ley 1439 de 2014 por parte de la actora, se encontraba consolidada, al presentarse solicitud de facilidad de pago, y firmarse la misma por los saldos que quedaron pendientes de pago.

De igual manera, el memorial de 3 de marzo de 2015 presentado ante la DIAN por la señora Guevara Serna, del cual se aduce se desprende un acto ficto, observa la Sala que es una comunicación en donde aquella informa a la entidad, que se acoge a los beneficios establecidos en la Ley 1439 de 2014, y menciona algunos pagos realizados referentes a la declaración de renta y el impuesto al consumo; por ende, no se puede predicar que de ahí surja un acto ficto o presunto, puesto que del contenido del memorial, no se desprende que haya una petición la cual deba ser resuelta por parte de la DIAN, en los términos señalados en la ley.

Así las cosas, encuentra esta Corporación, probada la excepción de inepta demanda propuesta por la DIAN, y dará por terminado el proceso, por cuanto, los actos administrativos objeto de controversia no son actos de carácter definitivo, y por ende no son pasibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia, y por consiguiente se dará por terminado el proceso

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

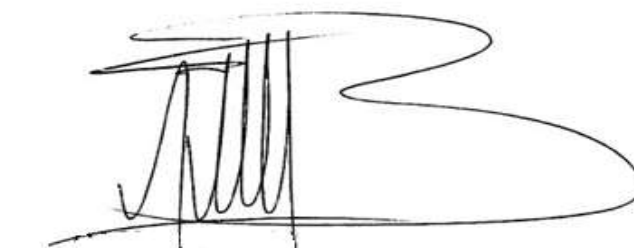
TERCERO.- En firme la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00300-00
ACTOR: SANDRA MILENA GUEVARA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7546c688afa3cbde44d87899146e5d654ba462c33d305de2d01689424986f0ad

Documento generado en 13/05/2022 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONJUEZ PONENTE: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
Expediente: 19001-23-33-002-2017-00241-00.
Demandante: RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa el proceso de la referencia al Despacho de apoyo asignado al Conjuez Ponente, para la resolución de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y disponer lo respectivo en relación a la fijación de hora fecha para audiencia inicial.

1. Consideraciones generales.

En vigencia del Estado de Emergencia, Económica Social y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y se establecieron medidas con el propósito de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El Artículo 12 de la norma en cita estableció, que el trámite de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirá por lo dispuesto en los Artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso y acorde a lo consagrado en el Artículo 13 del decreto en mención. Con reparo en ello, la última norma estableció los eventos en que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, concurriendo los siguientes casos:

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

"ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Por su parte, la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y estableció demás disposiciones en materia de descongestión en los

procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La vigencia de la norma inició a partir del 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, por lo cual es del caso citar lo dispuesto en los Artículos 38 y 42, en tanto la disposición tiene plena vigencia y contempla los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Tales artículos establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

tercero del artículo 182A.

(...)

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2. Consideraciones especiales.

2.1. Lo que se demanda¹.

El señor RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho solicitó, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 542 de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, y, del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, suscitado ante la

¹ Folios 1 a 10; Folios 33 a 44. Cuaderno Principal.

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Modo de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

presentación del recurso de apelación formulado en contra del acto administrativo referenciado.

A título de restablecimiento del derecho requirió se reconozca, la prima especial de servicios, acorde a los periodos laborados, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Paralelo a ello, solicitó la reliquidación y pago de la diferencia adeudada por tal concepto, reajustando las demás prestaciones sociales del demandante, causadas durante el tiempo que se desempeñó como Juez de la República.

2.2. De las excepciones formuladas por la parte demandada.

En el presente asunto, la parte demandada, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó excepciones previas y excepciones de mérito, sin discriminar cada una de ellas de forma separada, conforme únicamente edificó las mismas así, "DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE", "INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO", "PRESCRIPCIÓN" y "EXCEPCIÓN INNOMINADA".

No obstante, pese a la ligereza en la defensa adelantada por la accionada, el Despacho considera oportuno, observar la naturaleza de las excepciones previas, la cual obedece a un orden taxativo, conforme las causales previstas en el Artículo 100 del Código General del Proceso. Bajo tal presupuesto, la excepción rotulada por la demandada bajo la nominación "INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO", guarda identidad con la causal de excepción previa, que consagra el Artículo 100 numeral 9° del Código General del Proceso, en tanto, las excepciones no clasificadas, pero rotuladas como, "DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE", "PRESCRIPCIÓN" y "EXCEPCIÓN INNOMINADA", son ajenas a

tal compendio de causales establecido por el estatuto procesal como excepciones previas y atienden a circunstancias de índole sustancial, cuyo tratamiento jurídico debe dispensarse en sentencia.

En gracia de lo expuesto, el estudio de las excepciones "*DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE*", "*PRESCRIPCIÓN*" y "*EXCEPCIÓN INNOMINADA*" será diferido a la sentencia, toda vez que comportan asuntos con carácter sustancial y no se enmarcan en las excepciones objeto de decisión en el presente escenario procesal.

2.3. Excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario².

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como parte demandada, en el término de traslado de la demanda, bajo la formulación de la excepción previa, solicitó se vinculen al proceso como litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Con destino a la argumentación del pedimento elevado por la demandada, esta procedió a citar el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual expuso, que conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

² Folios 77- 91. Cuaderno Principal.

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

Aseveró, que en ejercicio de la potestad señalada, el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: el respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política marco económica y fiscal; la racionalización de recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Considero, que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, pues solo cumple sobre los actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Por lo dicho estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generadores de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Indica que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales

acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Para resolver considera.

1. Del litisconsorcio necesario.

La figura del litis consorcio necesario, fue desarrollada por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estatuto que en su artículo 61 lo definió el instrumento procesal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

Ahora, la Jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha decantado los presupuestos del litisconsorcio necesario así:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 26 de mayo de 2005, radicado No. 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341), Actor: SOCIEDAD TISNES IDARRAGA Y ASOCIADOS, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

"Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos"

Bajo lo expuesto, se destaca, que el litisconsorcio necesario es procedente en aquellos casos donde más allá de existir una relación jurídico sustancial entre las partes, el proceso no es posible resolverlo de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en determinados actos, es decir, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a la totalidad de sujetos.

De forma reiterada lo ha dispuesto el Consejo de Estado al señalar:

"La razón jurídica de la integración del litis consorcio necesario se sustenta, como su nombre lo indica en la necesaria e indispensable presencia de todas las personas para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos"

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación No. 25000-23-26-000-2000-02201-01(27671).

Ahora, analizados los argumentos de la entidad solicitante y cotejados con la norma y jurisprudencia bajo cita, no se avizora la concurrencia de los requisitos previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que en el caso concreto es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que es la NACIÓN RAMA JUDICIAL, como entidad nominadora del demandante, la encargada de resolver sobre las situaciones jurídicas ligadas a las reclamaciones en materia salarial y prestacional.

Considerando también, específicamente en relación al medio de control, la demandada fue quien expidió en un primer momento el acto administrativo cuya nulidad se depreca, como también fue quien dio lugar a la configuración del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, respecto del recurso interpuesto por el demandante. Considerando lo expuesto, valga señalar, es jurídicamente procedente la adopción de una decisión de fondo, sin que se pueda generar una nulidad por no vincular a otras entidades.

Ahora bien, en gracia de discusión, de admitirse la postura dispuesta por la demandada - NACIÓN RAMA JUDICIAL-, que por tratarse de decretos que tienen connotaciones presupuestales necesariamente se debe vincular a quien los expide, esto es, al Presidente de la República-, y a la entidad encargada del manejo del presupuesto- MINISTERIO DE HACIENDA, equivaldría prácticamente a sostener que en toda clase de demandas contra Entidades del Estado, estos deberían fungir como demandados, situación a todas luces desproporcionada y que atenta contra los principios constitucionales de desconcentración, separación de poderes y del principio de economía procesal.

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

Ahora bien, frente a la solicitud de vinculación como parte demandada del DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, una vez revisado el escrito en el cual la demandada elevó la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, no se encontró motivación por la cual se solicitó su comparecencia al proceso, por esta razón el Despacho no ahondará en mayores argumentos a los ya expuestos para negar tal solicitud.

Se reitera que en el asunto en comento el contradictorio está debidamente integrado con la NACIÓN RAMA JUDICIAL como parte demandada, sin que se requiera la vinculación de las otras entidades como lo solicita esta parte procesal, y que los argumentos de incidencia presupuestal no son fundamento para integrar un Litis consorcio necesario.

En definitiva, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.⁵ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

2. De los medios probatorios.

Con la presentación de la demanda el demandante aportó los medios probatorios relacionados a continuación:

⁵ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Expediente: 18001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

222

1. Copia de la Resolución No. 542 de 26 de junio de 2015, "*Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*", expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.
2. Copia de la Resolución No. 603 de 23 de julio de 2015, "*Por medio de la cual se concede un recurso de apelación*", expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.
3. Copia del recurso de apelación presentado el 15 de julio de 2015, por el señor RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 542 de 23 de julio de 2015.
4. Copia de Oficio DESAJJUR15- 006624 de 15 de octubre de 2015, expedido por la coordinadora del Área Jurídica de la DESAJ Popayán, mediante el cual se notifica por aviso la Resolución No. 603 del 23 de julio de 2015.
5. Constancia de diligencia de conciliación extrajudicial, declarada como fracasada, expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, identificada con radicación No. 341-79846 de 04 de marzo de 2016.

Sumado a lo anterior, en el acápite respectivo, el actor solicitó el decreto de las siguientes pruebas de oficio:

"1. Sírvase ordenar a la sección de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, que expida certificado de todo lo que hubiese devengado el Dr. Toledo durante su vinculación con la Rama Judicial, en su calidad de juez de la República."

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

Ahora bien, con la contestación de la demanda la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ, aportó las siguientes pruebas documentales, reseñando cada uno de ellas así:

1. Relación de pagos que data del 18 de enero de 2021, expedida por el pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán en la cual se informa sobre los pagos por concepto de sueldos y primas, devengados por el señor RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ, durante el periodo comprendido entre el 30 de enero de 1997 a 15 de diciembre de 1999, contraprestación habida consideración del ejercicio del cargo de Juez Promiscuo Municipal.

2. Relación de pagos que data del 18 de enero de 2021, expedida por el pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en la cual se informa sobre los pagos por concepto de sueldos y primas, devengados por el señor RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ, durante el periodo comprendido entre el 28 de enero del 2000 a 30 de diciembre de 2010, contraprestación habida consideración del ejercicio del cargo de Juez 2° Promiscuo Municipal de Piendamó.

3. Constancia por concepto de sueldos y primas pagados en favor del señor RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ, expedida por el pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, que data de 18 de enero de 2021, en la cual se informa sobre los pagos adelantados al señor TOLEDO GÓMEZ durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2020, periodo en el cual la contraprestación tuvo lugar por el ejercicio de los cargos de, Juez 2° Promiscuo Municipal de Piendamó, Juez 4° Penal del Circuito de Popayán, Juez 2° Promiscuo Municipal de Piendamó, Juez 4° Penal del Circuito de Popayán, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Silvia y Juez 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Popayán.

4. Certificación de ejercicio de cargos en la RAMA JUDICIAL, por el señor RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ, durante el periodo comprendido entre 01 de diciembre de 1993 a 26 de enero de 2021, expedida por el Profesional Universitario grado 12 adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán Cauca.

Observa el Despacho, el medio probatorio cuyo decreto fue solicitado por el demandante, corresponde con el elemento de convicción aportado por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, que para el particular obra de folios 95 a 152 del expediente. De tal suerte, que el decreto del medio de convicción contenido de la relación de los pagos efectuados por conceptos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, fue incorporado al acervo probatorio por una de las partes, sin que sea oportuno por parte de la Judicatura el decreto de tales medios de prueba, toda vez que se entiende satisfecho tal pedimento, aunado a lo cual el eventual recaudo contraría la pauta de utilidad de que deben estar asistidos los actos probatorios.

Por lo anterior, a través del decreto de la prueba solicitada por el demandante, se estaría redundando, en el carácter demostrativo sobre hechos que serían susceptibles de acreditarse a través de medios probatorios que ya se encuentran incorporados. Vale destacar sobre el presente, los criterios que se han decantado por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación al decreto de pruebas:

“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley⁶

Bajo lo anterior, como fue indicado, el criterio de utilidad como presupuesto intrínseco de la prueba y parámetro rector para el decreto de los medios de convicción, tiene por fin, evitar que al interior del proceso se pretenda la demostración de hechos ya acreditados de forma suficiente mediante un elemento determinado obrante en el asunto.

Corolario de lo anterior, considerando la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, fue el único medio de convicción cuyo decreto se solicitó por los extremos procesales, sumado a lo cual se encuentra encaminado a demostrar un hecho cuya demostración es susceptible de ser satisfecha a través de los medios de prueba que fueron aportados por la demandada, converge, que a la presente etapa no se encuentran pruebas por decretar y/o practicar, bajo lo cual serán incorporados los medios de prueba documentales aportados y se despachará en negativa el pedimento atinente al decreto de pruebas de oficio.

3. Fijación del litigio.

En consonancia con lo expuesto, bajo la normatividad en cita, considerando la potestad de dictar sentencia anticipada, corresponde la fijación del litigio.

Entre los extremos procesales existe acuerdo respecto del ejercicio de los cargos por parte del demandante, como también frente a los periodos laborados por el señor RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 15 de marzo de 2013. Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicado. 15001233100020100093302 (19227).

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

224

Se tiene que existe abierta oposición entre las partes y constituye el objeto de la controversia, determinar en primer lugar, si la remuneración mensual percibida por el demandante se habría ajustado o no a derecho, especialmente en lo relacionado con el pago de la prima especial de servicios, el cual se habría efectuado de forma errónea, por cuanto no se habría calculado con cargo al 30% del salario básico mensual devengado por el demandante.

Corresponde también determinar, si en consecuencia de ello, se habrían liquidado y pago de forma equivocada las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante.

Lo anterior, conforme arguye el demandante, la prima especial de servicios debía ser sufragada con cargo al 30% del salario básico mensual acorde a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y debía pagarse de forma adicional al 100% del salario básico mensual fijado anualmente mediante decreto de orden nacional.

3.1. Problema jurídico.

En este orden de ideas, el problema jurídico se centra, en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 542 de 26 de junio de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, como del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo suscitado ante la presentación de recurso de apelación en contra de la referida resolución.

4. Traslado de alegatos.

Bajo lo anterior es menester considerar lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 y por el Artículo 182 A numeral 1º literales

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

A, B y C del CPACA, que estatuyeron los casos en los cuales se podrá dictar sentencia anticipada.

Del estudio de las normas en cita en cotejo con el plenario, se observa que se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que más allá del debate probatorio cuya autorresponsabilidad compete a las partes, el objeto del litigio se centra en dilucidar qué régimen normativo corresponde aplicar sobre el asunto en cuestión, bajo lo pretendido por el demandante.

Aunado a ello, como fue indicado, las pruebas que obran en el expediente, son más que suficientes para decidir de fondo.

Con motivo de lo anterior, el Despacho procederá a otorgar traslado para alegar de conclusión, con posterioridad a lo cual, finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesaria presentada en este proceso por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- FIJAR como objeto del litigio, el establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 542 de 26 de junio de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, como del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo suscitado ante la presentación de recurso de apelación en contra de la referida resolución.

Expediente: 19001-23-33-02-2017-00241-00
Demandante: RUBEN DARIO TOLEDO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

225

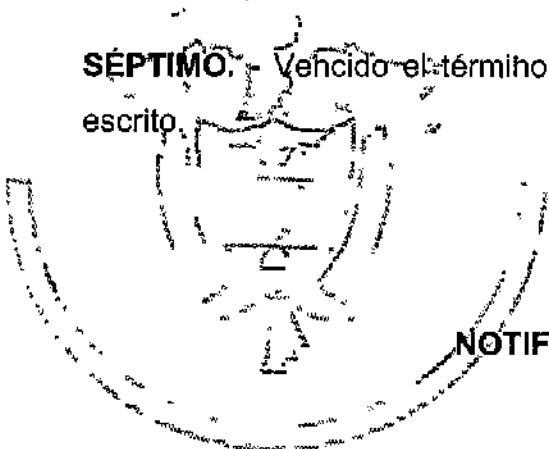
TERCERO.- TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de esta, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO.- NEGAR el decreto de la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

QUINTO.- CORRER traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO.- Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

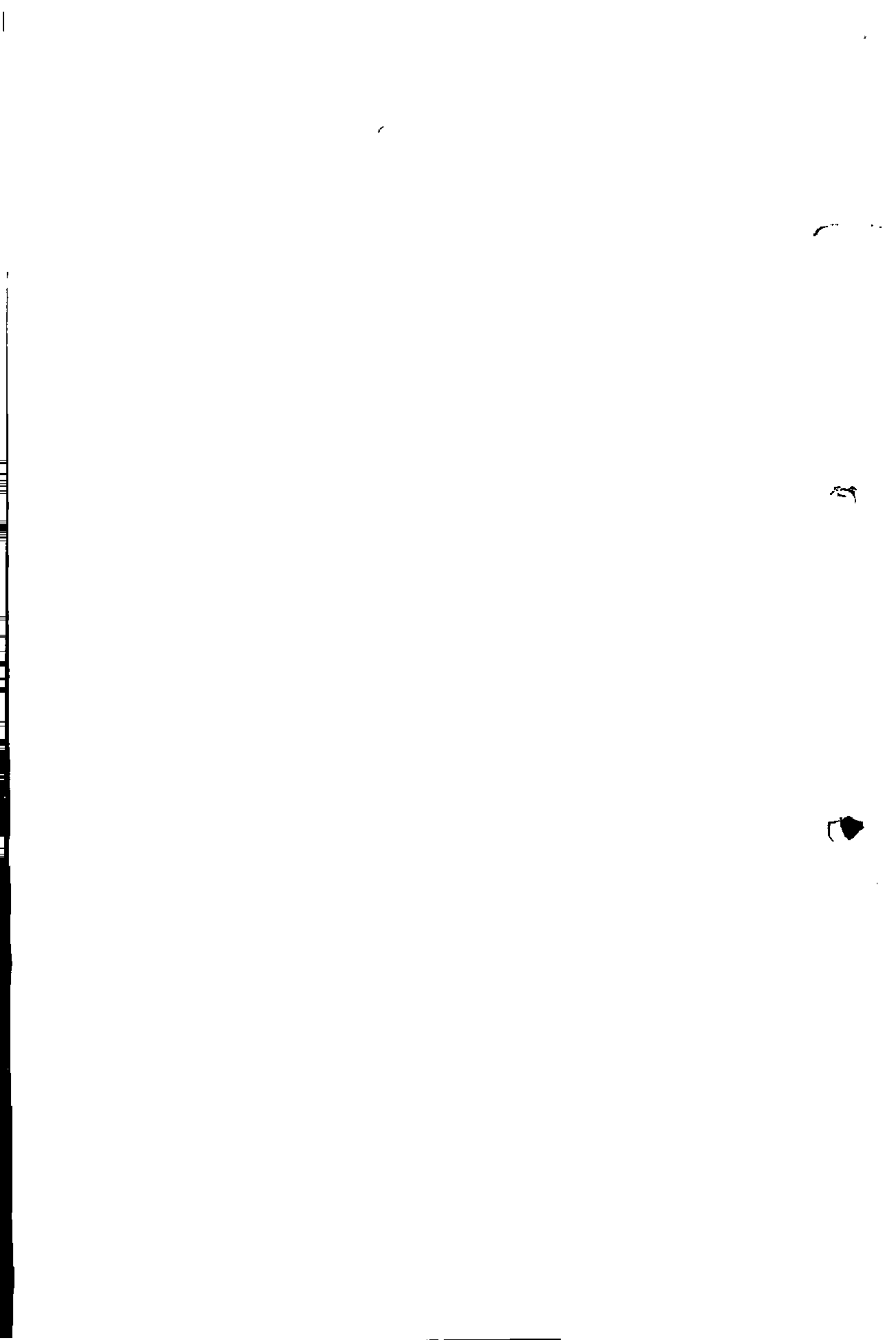
SÉPTIMO.- Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.



Recurso de amparo
Consejo de Peritos
Republica de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Conjuez

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-000-2014-00042-00
Demandante: ANA EMERITA SALAZAR DÍAZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb50b9ae90d3bc4d80a73b498cc7b83efd72a6c5f3dfa1fc1d2f0db627ef85**
Documento generado en 13/05/2022 01:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-000-2013-00518-00.

Demandante: HELY ARENAS JIMENEZ- y otros

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e820380a90f56ff9f3dbe6bc0560f8906a5acf98d0619f044fc61096f4a315c4**
Documento generado en 13/05/2022 01:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-000-2016-00338-00.

Demandante: MAURICIO POVEDA ROJAS.

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa765a94eb319385ac99033a5d610aac14c7c93b47fb93f6f30d1f5d3e41ea4a**
Documento generado en 13/05/2022 01:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00289-01
Demandante: EDWAR FABIÁN DELGADO MEDINA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

El 06 de abril de 2022, pasó a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia JPA No. 096 del 7 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o a proferir autor para alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrilla fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia JPA No. 096 del 7 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb21e3e8ceafed0ef473012907f9692dca054b07a32d16cba6721d4a17104f4**
Documento generado en 13/05/2022 01:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00054-01.
Demandante: JOSÉ VITERBO MORA PEREZ.
Demandado: INPEC.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, contra la Sentencia N. JPA No. 03 del 20 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, contra Sentencia N. JPA No. 03 del 20 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401244a2e23f4936786b3edc94c9d42653f668f431b9427b0d3978fed13fee81**

Documento generado en 13/05/2022 01:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 1900133 33-001-2017-00346-01.

Demandante: LUZ DARY ROMERO.

Demandado: NACIÓN-. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Revisado el expediente de la referencia, advierto que me encuentro impedido para actuar como Magistrado Ponente en el asunto de la referencia, toda vez que sostengo relación familiar, en calidad de primo, con el señor Konrad Sotelo Muñoz, quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

Lo anterior se declara con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el numeral 4 del artículo 130, prevé:

*"4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados." (Se destaca)*

Ahora bien, en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento en que se encuentra incurso el Magistrado, remitir el expediente a quien le siga en turno expresando los hechos en que se fundamenta, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que señala:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez".

Expediente: 1900133 33-001-2017-00346-01.

Demandante: LUZ DARY ROMERO.

Demandado: NACIÓN-. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR mi impedimento para actuar como Magistrado Ponente dentro del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Despacho del H. Magistrado **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO** para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f6474ce33a13edfd572922879edcabe33a36a1a67148998d77da70e7a0dd37**

Documento generado en 13/05/2022 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00195-01.

Demandante: MAURICIO ORDÓÑEZ Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Dentro del asunto de la referencia, se ordenó a la Oficina Judicial DESAJ de Popayán, certificara con destino al asunto de la referencia lo siguiente:

- La existencia del correo electrónico dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co desde cuándo y hasta cuando estuvo activa esa dirección electrónica; igualmente, especificará si para el quince (15) de febrero de 2021, la precitada cuenta estuvo activa para la recepción de demandas.
- Certifique las fechas en las cuales aparece radicada la demanda de MAURICIO ORDÓÑEZ identificado con la C.C. 95425256, contra INVIAS.
- Certifique los correos electrónicos existentes al 15 de febrero de 2021, para la recepción de demandas por la Oficina Judicial-Reperto.

El oficio fue remitido de la DESAJ Popayán al Equipo de Soporte Correo de la Unidad Informática del Nivel Central, quien dio respuesta en los siguientes términos:

...

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta **“GyG.abogados.asociados@hotmail.com”** con el asunto: **“Demanda**

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00195-01.
Demandante: MAURICIO ORDÓÑEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Neilan Ordoñez Vs. Invias” y con destinatario
“dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **“SI”** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **“cendoj.ramajudicial.gov.co”** el mensaje con el ID **<BN8PR20MB22251FCBAD678C69E28BE3E1CA889@BN8PR20MB2225.namprd20.prod.outlook.com>** en la fecha y hora 2/15/2021 10:22:59 PM.

...

De acuerdo con lo certificado por la mesa de ayuda del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, efectivamente la parte actora radicó la demanda el 15 de febrero de 2021, en el correo electrónico dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co, y este si fue entregado al servidor de correo del destino, que corresponde al servidor con dominio **“cendoj.ramajudicial.gov.co**, de manera que se concluye que dicho correo, en el que fue radicada la demanda se encontraba activo para ese momento.

No obstante, es necesario que la mesa de ayuda y/o Equipo de Soporte Correo de la Unidad Informática del Nivel Central, certifiquen dos aspectos del requerimiento que no fueron absueltos, así:

- Si el correo electrónico dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co para el quince (15) de febrero de 2021, estuvo activo en la página web de la Rama Judicial **para la recepción de demandas** y,
- Los correos electrónicos existentes y dispuestos al 15 de febrero de 2021, **para la recepción de demandas** por la Oficina Judicial-Reparto, Popayán, en la respectiva página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Oficiar a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ y Equipo de Soporte Correo de la Unidad Informática del Nivel Central, para que con destino al asunto de la referencia certifiquen:

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00195-01.
Demandante: MAURICIO ORDÓÑEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

- Si el correo electrónico dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co para el quince (15) de febrero de 2021, estuvo activo en la página web de la Rama Judicial **para la recepción de demandas** y,
- Certifique los correos electrónicos existentes y dispuestos al quince (15) de febrero de 2021, **para la recepción de demandas** por la Oficina Judicial-Reparto, Popayán, en la respectiva página web de la Rama Judicial.

Por secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315236108c1ced0a153cf3f1632d2f9851bdb9fb1a3d2572e9cb5324d78a17c8**

Documento generado en 13/05/2022 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00227-01.
Demandante: MERCEDES RENGIFO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N. 191 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el

pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N. 191 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aff45645737b78100e98a8eb5b1fc8b6f81810a971d228b8edc726f2bd57bb**

Documento generado en 13/05/2022 01:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00058-01.
Demandante: PAOLA ANDREA BURBANO GAVIRIA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia del 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia del 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3fae578d86cd85a37fa7ca15f9d9f8ed2694f6999dc786fb2109d3cb4c9185**

Documento generado en 13/05/2022 01:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 190013333 003 2015 00212 02.
Demandante: WILLIAN ANDRES MEJIA VASQUEZ.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA- segunda instancia

Ingresa el proceso de la referencia a Despacho, no obstante, revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto, aun habiendo sido remitido el expediente al despacho del Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el acta contentiva de reparto de dicho expediente para los efectos pertinentes.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REMITIR** las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de0ecc216d803bee88a2fd8420f1c3595c88d2b6cef921c475cca27f434671**

Documento generado en 13/05/2022 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>